



SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

OFICIO 220-192881 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**ASUNTO: APLICACIÓN DEL FENOMENO DE LA PRESCRIPCIÓN.**

Acuso recibo de su escrito citado en la referencia, mediante el cual, previa las consideraciones allí expuestas, formula la siguiente consulta: *“¿Es posible y/o viable que un acreedor pueda disponer de su acreencia aplicándole el fenómeno de la prescripción?”*

Al respecto, me permito manifestarle que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 11 del Decreto 1023 de 2012, es función de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las consultas formuladas por los organismos públicos y privados, así como por los usuarios y particulares, de conformidad con las normas que rigen sus servicios y funciones, y en esa medida emite un concepto u opinión de carácter general y abstracto sobre temas de derecho mercantil a su cargo, cuyo alcance tendrá los efectos previstos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no sobre temas contractuales, procedimentales o jurisdiccionales.

De ahí que sus respuestas en esta instancia, no se dirigen a prestar asesoría a los particulares o sus apoderados sobre temas relacionados con los procesos concursales que se tramitan ante la Entidad o por los despachos judiciales, máxime si se tiene en cuenta que la doctrina constitucional sobre el ejercicio de funciones judiciales por las superintendencias, invariablemente exige, que los funcionarios administrativos que ejercen funciones judiciales, estén dotados de independencia e imparcialidad, doctrina que reitera la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la que la H. Corte Constitucional advierte que no le es dable a esta Superintendencia como autoridad administrativa, intervenir en asuntos que haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales o administrativas, en relación con los cuales se debe pronunciar como juez en las instancias procesales a que haya lugar.

No obstante, lo anterior, este Despacho se permite, a título meramente informativo, hacer las siguientes precisiones de orden legal, a la luz de las normas que regulan la materia, así:



En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables  
y así generar más empresa más empleo.  
Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000  
Colombia





SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES

De conformidad con lo previsto en el artículo 2512 del Código Civil: **“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...).”** (Subraya el Despacho).

Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que existen dos tipos de prescripción, la adquisitiva y la extintiva, la primera, permite obtener el dominio de las cosas pertenecientes a otra persona con el paso del tiempo, mientras que la segunda, es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, porque el titular no ejerció sus derechos o acciones por un lapso de tiempo determinado por la ley.

Es de advertir que tratándose de obligaciones lo que prescribe no es la deuda en sí misma, sino la acción que emana del derecho personal que tiene el acreedor contra el deudor para cobrar dicha deuda.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1625 ibídem, **toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.**

De la preceptiva antes citada, se colige que las partes, esto es, deudor y acreedor podrán de común acuerdo, extinguir una obligación dándola por nula.

Nótese que ninguna de las normas antes citadas, consagra la posibilidad o viabilidad para que un acreedor pueda disponer de su acreencia aplicándole el fenómeno jurídico de la prescripción, pues, como antes se dijo, lo que prescribe no es la deuda sino la acción que emanada del derecho personal que tiene el acreedor contra el deudor para cobrar la misma.

Sin embargo, el acreedor podrá a su arbitrio condonar o efectuar la remisión de la deuda, que es un acto jurídico mediante el cual el acreedor expresa su voluntad de extinguir total o parcialmente su derecho de crédito, sin recibir nada a cambio, acto que no tiene valor sino en cuanto el acreedor sea hábil para disponer de la cosa que objeto de ella, tal como lo prevé el artículo 1711 del Código Civil.

En resumen y para el caso objeto de análisis, se tiene que el acreedor frente a determinada obligación que tenga a su favor puede utilizar cualquiera de las siguientes alternativas: (i) cobrar directamente la misma o exigir coactivamente su cobro, dentro de la oportunidad prevista en la ley; (ii) extinguirla de común acuerdo con el deudor a través de un acuerdo o convención, dándola por nula; y (iii) condonar la deuda al deudor.



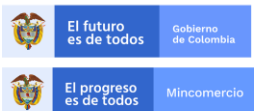
En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables  
y así generar más empresa más empleo.  
Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000  
Colombia





**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

En los anteriores términos, se da respuesta a su consulta, no sin antes advertir que la misma tendrá el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables  
y así generar más empresa más empleo.

Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas ITEP

[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)

Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000

Colombia

